

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que no sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso que el Admón. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. M. la Infanta doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

Sevilla, 9:30 m.—Augusta Enferma ha pasado la noche con tranquilidad, pudiendo descansar algunas horas, que le han dado fuerzas. Temperatura 37.8. Estado general muy mejorado hoy.

2 t.—S. A. ha tomado algun alimento. Temperatura 37.8. Sigue estado general bueno.

20 n.—Temperatura 38. Estado general sigue igual.—Lerdo.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 4 de Abril).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: La regla 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 establece como mérito, que

determina preferencia en la formación de ternas para la provision de Registros comprendidos en el tercero de los turnos reglamentarios, la circunstancia de haberse distinguido el Registrador en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales y extraordinarios. Esta disposición, que estaba contenida en la regla 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, obtuvo, mientras rigió este Real decreto, una interpretación uniforme, mediante la cual se formó por ese Centro directivo la constante jurisprudencia de no estimar como servicios extraordinarios, para aquel efecto, los que deben prestar los Registradores de la propiedad por exigencias terminantes de la ley.

Más como en el cumplimiento de los deberes que la ley impone cabe el demostrar, y conviene que se demuestre, el mayor esmero y la aplicación más decidida, no es justo que pase desatendido el funcionario que, sin llegar á prestar servicios que merezcan en rigor la calificación de extraordinarios, se haya, no obstante, distinguido en el desempeño del cargo por su celo.

Por estas consideraciones, y á fin de fijar la interpretación que debe darse á la expresada disposición;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se consideran como servicios extraordinarios, para los efectos de la regla 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, los que presten los Registradores de la propiedad en cumplimiento de la ley Hipotecaria, de su reglamento y de las demás disposiciones á que están sujetos en el desempeño de su cargo, á menos que circunstancias especiales extraordinarias y muy calificadas aconsejen al Gobierno otra resolución.

2.º Los Registradores de la propiedad que, sin lograr la declaración de méritos conforme á la expresada regla, obtengan de ese Centro directivo la de haberse distinguido en el desempeño de su cargo por su celo,

tendrán derecho á ser incluidos en las ternas que se formen para la provision de Registros anunciados al tercero de los turnos reglamentarios, con preferencia á otros que no hayan obtenido esta declaración, y sin perjuicio de aquellos aspirantes que hayan sido comprendidos en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.

COS-CAYON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Telegrafos.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 27 del corriente mes para adquirir por subasta 40.000 cilindros de cinc para pila, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 15 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en el despacho de esta Direccion general, sito en la calle de Carretas, núm. 10, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán adquirirse en pública subasta 40.000 cilindros de cinc laminado, para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado.

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion aprobada por Real

decreto de 14 de Enero del año corriente, verificándose el acto á las dos de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general, sito Carretas, 10, principal, presidido por este ó por el Subdirector en quien delegue, á los quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó uno después si el señalado fuera festivo.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Direccion general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en la sucursal correspondiente; el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta.

3.º Las proposiciones extendidas en papel del sello de la clase 11.ª se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de.... (tal fecha) 40.000 cilindros de cinc laminado á.... tantas pesetas el millar, y para seguridad de esta proposicion, acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Direccion general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó tal sucursal la fianza de 2.251 pesetas con 70 céntimos.»

(Fecha y firma.)»

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo, ó su omision, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposicion.

4.º Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Direccion general de Comunicaciones, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Peninsula desde el día siguiente á la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, durante las horas respectivas de oficina, hasta cinco días antes del señalado para la licitacion, á las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina antes citadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se

examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.º A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Direccion general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, la cantidad que corresponde como fianza provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.º Los pliegos deberán presentar se cerrados á satisfaccion del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, con las circunstancias que para su garantia juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo, y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.º En la celebracion de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.º al 15, ambos inclusive, de la instruccion de 14 de Enero del corriente año.

8.º La adjudicacion provisional se hará á favor del autor de la proposicion que reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; quedando reservado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; no produciendo obligacion para el Estado dicho remate, hasta que sea aprobado definitivamente.

9.º En el término de quince dias, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobacion y adjudicacion definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar en la Direccion general de la Deuda (Caja de Depósitos), en concepto de fianza definitiva, y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicacion, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicacion.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de la misma que se remitirán á la Direccion general, son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien el coste de la insercion de todos los anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

10.º Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituyan en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisicion legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el dia en que se acuerde la cancelacion de la fianza. La falta de presentacion de dicha póliza dará lugar, sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposicion si se trata de la fianza provisional, ó á que se anule la adjudicacion, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta si

la falta de póliza correspondiera á la fianza definitiva.

11. La entrega del material deberá principiarse á los veinticinco dias de comunicada al contratista la adjudicacion definitiva, y terminarse á los cincuenta siguientes, debiendo presentar en cada uno de los plazos de veinticinco dias que durará la entrega material útil por valor al menos de la mitad del contratado.

12. Si al finalizar cada uno de los dos plazos de veinticinco dias cada uno que ha de durar la entrega, no se hubiese presentado el material debido en el mismo se podrá entregar, el que falte, en los quince dias siguientes, siempre que el contratista no hubiere dado lugar á la rescision, pero con la deducion del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al verificar la liquidacion de pago, en vista de las entregas y deducciones que correspondan, rescindiéndose el contrato con pérdida de la fianza si no entregara el material que falte durante el plazo dicho de ampliacion, excepcion del caso de fuerza mayor justificada.

13. Si del reconocimiento que según la condicion siguiente ha de hacerse del material de cada entrega resultase alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza y abono tan solo del material reconocido como útil de lo ya entregado.

14. El material será reconocido en los puntos de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general designe, quienes desecharán todo el que no reuna las condiciones de contrata; estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasione.

15. En caso de que la Administracion se vea obligada á rescindir el contrato, podrá proceder á nueva subasta, concurso ó adquisicion directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes si aquella no alcanzase, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdiccion contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescision; entendiéndose que renuncia al derecho comun y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio para el caso en que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 1125 pesetas con 85 céntimos el millar de cilindros.

2.º El importe del material se satisfará con cargo al ejercicio corriente de 1891-92, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepcion definitiva, expedidos por los funcionarios designados al efecto, en que se exprese que el material cumple con todas las condiciones de contrata y ha sido entregado dentro de los plazos que determina este pliego de condiciones.

3.º El pago se efectuará por libramientos á cargo de la Depositaria Pa-

gaduria central, que expedirá la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa consignacion de la Direccion general del Tesoro público del crédito necesario.

4.º Verificada la recepcion total definitiva del material, y expedidas las correspondientes certificaciones, se devolverá la fianza al contratista.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º Los cilindros serán de cinc laminado y satisfarán las condiciones siguientes:

A. Sumergido un cilindro hasta la mitad de su altura en un vaso que contenga una disolucion de sulfato de cobre en proporcion de un 25 por 100 de su peso, y adaptado en la parte lible del líquido un vástago de cobre que pase por su centro á introducirse en dicha disolucion, de manera que el circuito quede cerrado, no deberá manifestarse una grande efervescencia.

B. La fractura deberá presentar una superficie homogénea y compacta, de modo que puede estar bien laminado y del color blanco azulado propio del cinc.

C. El grueso de la chapa del cinc será de cinco á cinco y medio milímetros.

D. La altura de dichos cilindros será de 50 á 51 milímetros.

E. La circunferencia desarrollada exterior será de 325 á 327 milímetros.

2.º En la parte superior de los cilindros, á 37 milímetros de su borde inferior, se fijará una varilla de cobre de cuatro milímetros de diámetro, del modo que indica el modelo, doblándose hacia arriba en ángulo recto y soldándola al cilindro, además de remacharla en la parte exterior del mismo.

A la altura de 62 milímetros, se doblará en ángulo recto, siguiéndole horizontalmente hasta los 112 milímetros, en que toma la direccion vertical y con la longitud de 255 milímetros.

En la parte inferior de esta varilla de cobre habrá una lámina, tambien de cobre clavada á aquella, de 136 milímetros de longitud, 30 milímetros de ancho y tres décimas de gruesa, la cual estará fija á la varilla por su parte media con dos clavos de cobre remachados y formando ángulo recto con la varilla.

3.º El brazo vertical con que terminan las varillas estará forrado de una capa de caucho, adherida á ella, de un milímetro de espesor próximamente, no pudiendo quedar desnudo dicho brazo de varilla mas que en una extension máxima de 20 milímetros, á contar desde el vértice del ángulo que forma con el brazo horizontal y otros 20 milímetros por encima del borde superior de la lámina de cobre.

4.º Los cilindros no estarán completamente cerrados, sino que habrá entre las dos extremidades de la lámina que los forma un espacio de dos milímetros próximamente.

5.º Para la mejor inteligencia de este pliego de condiciones estará de manifiesto en el Negociado 2.º, Seccion 3.º, de la Direccion general de Correos y Telégrafos un modelo de los cilindros, cuya adquisicion se saca á subasta, que podrán examinar los licitadores.

6.º Los cilindros se presentarán empaquetados perfectamente en cajas ó barricas de 100 cilindros cada una como límite superior, y cuyos enva-

ses quedarán á beneficio de la Administracion.

7.º La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos siguientes y en las proporciones que se expresan á continuacion:

Puntos de entrega.	Número de cilindros.
Madrid . . . . .	7000
Córdoba . . . . .	7000
Valencia . . . . .	6000
Málaga . . . . .	2000
Zaragoza . . . . .	6000
Medina del Campo . . . . .	6000
Coruña . . . . .	4000
Mérida . . . . .	2000
Total . . . . .	40000

Madrid 27 de Marzo de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales.—Aprobado.—ELDUAYEN.

(Gaceta del 31 de Marzo).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CÁRCELES.

#### Circular número 87.

Habiendo sido aprobado el presupuesto carcelario de los partidos de San Vicente de la Barquera y Potes, formado para el año próximo de 1892 á 93, se publica á continuacion el reparto entre los Ayuntamientos que componen los mismos, para su conocimiento y demás efectos.

Santander 4 de Abril de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

Partido de San Vicente de la Barquera

Ayuntamientos.	Cuota que corresponde á cada Ayuntamiento
	Pesetas. Cu.
San Vicente la Barquera.	356 56
Val de San Vicente.	588 31
Herrerías . . . . .	204 42
Lamason . . . . .	125 81
Peñarrubia . . . . .	118 57
Rionansa . . . . .	434 78
Valdáliga . . . . .	626 98
Comillas . . . . .	329 81
Udías . . . . .	182 16
Alfoz de Lloredo . . . . .	524 90
Ruiloba . . . . .	299 21
Total . . . . .	3791 51

Partido de Potes.

Ayuntamientos.	Cuota que corresponde á cada Ayuntamiento
	Pesetas. Cu.
Camaleño . . . . .	503
Cabezón de Liébana . . . . .	457
Vega de Liébana . . . . .	435
Cillorigo . . . . .	357
Pesaguero . . . . .	237
Potes . . . . .	101
Tresviso . . . . .	17
Total . . . . .	2137

# MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.  
 Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1883 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Número de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
88	Delegacion de Hacienda de la provincia de Baleares.—Resguardo de consumos	1.ª	Vigilante de primera clase de Cabelleria	875	500	»	
		1.ª	Idem	875	500	»	
		1.ª	Idem	875	500	»	
		1.ª	Idem	875	500	»	
89	Idem	1.ª	Idem de segunda clase de Infanteria, núm. 11	750	»	»	
90	Idem	1.ª	Idem id., núm. 13	750	»	»	
91	Idem	1.ª	Idem id., núm. 44	750	»	»	
92	Idem	1.ª	Idem id., núm. 61	750	»	»	
93	Idem	1.ª	Idem id., núm. 62	750	»	»	
94	Idem	1.ª	Idem id., núm. 63	750	»	»	
95	Idem	1.ª	Idem id., núm. 64	750	»	»	
96	Idem	1.ª	Idem id., núm. 65	750	»	»	
97	Idem	1.ª	Idem id., núm. 66	750	»	»	
98	Idem	1.ª	Idem id., núm. 67	750	»	»	
99	Idem	1.ª	Idem id., núm. 68	750	»	»	
100	Idem	1.ª	Idem id., núm. 69	750	»	»	
101	Idem	1.ª	Idem id., núm. 70	750	»	»	
102	Idem	1.ª	Idem id., núm. 71	750	»	»	
103	Idem	1.ª	Idem id., núm. 72	750	»	»	
104	Idem	1.ª	Idem id., núm. 73	750	»	»	
105	Idem	1.ª	Idem id., núm. 74	750	»	»	
106	Idem	1.ª	Idem id., núm. 75	750	»	»	
107	Idem	1.ª	Idem id., núm. 76	750	»	»	
108	Idem	1.ª	Idem id., núm. 77	750	»	»	
109	Idem	1.ª	Idem id., núm. 78	750	»	»	
110	Idem	1.ª	Idem id., núm. 79	750	»	»	
111	Idem	1.ª	Idem id., núm. 80	750	»	»	
		1.ª	Matrona	750	»	»	
112	Idem	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Idem	750	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
113	Delegacion de Hacienda de Logroño.—Partido de Nájera	3.ª	Administrador	1250	»	3000	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
114	Ayuntamiento de Cuenca	3.ª	Escribiente segundo de la Secretaria	875	»	»	
115	Direccion del Canal de Isabel II	1.ª	Peon conservador	825	»	»	
116	Ayuntamiento de Orgaz (Toledo)	1.ª	Sereno por temporada desde 1.ª de Otbre. á 30 de Abril	1'25 ps. diar.	»	»	
117	Diputacion provincial de Segovia	1.ª	Idem	1'25 ps. diar.	»	»	
118	Diputacion provincial de Segovia	1.ª	Hortelano de los Establecimientos de Beneficencia	720	»	»	
119	Ayuntamiento de Miguelturra (Ciudad-Real)	2.ª	Fiel	593'12	»	»	
120	Administracion municipal de Consumos	1.ª	Dependiente	547'50	»	»	
121	Idem.—Policia urbana y rural	1.ª	Guarda montado	821'25	»	»	
122	Idem	1.ª	Sereno	503'25	»	»	
		1.ª	Agente de segunda clase	1000	»	»	
		1.ª	Idem	1000	»	»	
122	Gobierno civil de Madrid.—Delegacion de Vigilancia de distrito	1.ª	Idem	1000	»	»	
		1.ª	Idem	1000	»	»	
		1.ª	Idem	1000	»	»	
		1.ª	Idem	1000	»	»	
123	Juzgado de primera instancia de Priego (Cuenca)	1.ª	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	
124	Escuela especial de Veterinaria de Madrid	1.ª	Peon de la huerta	639	»	»	
		1.ª	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	
125	Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado	1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	
		1.ª	Idem	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

(Se continuará)

Circular número 88.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con fecha de ayer se elevó al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de esta Diputación, contra la providencia de este Gobierno, que suspendió los acuerdos tomados por aquella corporación en sesiones de 30 de Diciembre y 15 de Febrero últimos, por los que se dispuso la devolución al Ayuntamiento de Vega de Liébana, de las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1886-87, para que se rehicieran debidamente y se sometieran de nuevo á la censura del Ayuntamiento y Junta municipal.

Santander 5 de Abril de 1892.

El Gobernador,  
Antonio Bastán y Goñi.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Cillorigo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Cillorigo, durante tres los días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1892.—  
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas

del partido de Laredo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Laredo, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1892.—  
Dionisio Leon.

Providencias judiciales

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan García, cuyo segundo apellido se ignora y cuyas señas son: estatura regular, más bien delgado que grueso, nariz larga, color trigüeno, de oficio jornalero, y que se supone sea natural de la provincia de Orense, el cual según noticias se halla trabajando en el ferrocarril llamado de la Robla á Valmaseda y hacia la parte de Mataporquera, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en estas cárceles á responder de los cargos que le resulta en la causa que se le instruye sobre muerte de Miguel Vuelto, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura de dicho Juan García y habido que sea lo remitan con las seguridades convenientes á esta cárcel nacional á mi disposición, pues en ella se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Valle á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Julian Argüeso.

DON FRANCISCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por robo en la casa de D.<sup>a</sup> Dolores Vega, vecina de Barcenaciones, entre otras prendas pertenecientes á dicha señora, así como de otros delitos análogos perpetrados en Iruiz de Toranzo, Cóbrecos y Renedo de Piélagos, se han ocupado á los presuntos autores las siguientes, cuyos dueños y procedencias se ignoran:

1.<sup>a</sup> Una caja de música, en buen estado de conservación, para ocho piezas musicales diferentes, con el número 14.558 en el cilindro á que se halla adaptada la manivela que sirve para dar la cuerda.

2.<sup>a</sup> Un revolver de pequeño calibre, cuyas cápsulas tienen la inscripción «7 Eley», y aquel de la fábrica de Salaverria, Eibar.

3.<sup>a</sup> Una mantilla con encaje y de corte semejante al que se usa en Asturias.

4.<sup>a</sup> Una falda de gró negro, labrado ó con dibujos y que en su parte inferior tiene pequeños adornos de terciopelo, con agremanes.

5.<sup>a</sup> Un pedazo de tela de seda negra rameada.

6.<sup>a</sup> Un trozo de galon dorado.

7.<sup>a</sup> Un pañuelo de seda de los que se llevan á la cabeza por las mujeres ó al cuello como abrigo los caballeros, fondo color encarnado subido, con anchas listas azules y otras más pequeñas del mismo color de café, amarillas y blancas.

8.<sup>a</sup> Varias sábanas marcadas con las iniciales V. B.

9.<sup>a</sup> Otras con las iniciales P. A.

10. Una mantelería adamascada con listas azules y marcas P. A.

11. Algunas servilletas de la misma clase, con las iniciales J. P.

12. Una colcha blanca con fleco, con las iniciales J. P. 10.

13. Una camiseta de caballero con las iniciales E. M.

14. Un paño de algodón blanco con puntilla semejante á los que sirven para afeitar ó á los peinadores de señora, con las iniciales M. B.

15. Varias camisas de caballero, usadas, con la etiqueta del comercio «P. Masaben y compañía Oviedo», marcadas con las iniciales S. C.

16. Una camiseta, unos calzoncillos y un par de calcetines con la misma marca S. C.

17. Dos colchas de percal de fondo y fleco blanco con ramos verdes y algunas pintas amarillas.

18. Otra colcha de percal rameada de color encarnado y amarillo.

19. Un capote de monte.

20. Una tohalla con la marca en tinta china «1.<sup>a</sup> del 2.<sup>o</sup> Dionisio Echivarria.»

21. Varias piezas de mantelería adamascada y tohallas blancas sin marca, aunque algunas con señales de haberla tenido.

Y con el fin de que los que se consideren dueños de los efectos reseñados, comparezcan en este Juzgado, en el término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto, para ofrecerles el procedimiento y de que presten declaración acerca de las circunstancias con que se les hubieren sustraídas, se les cita y llama, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á dos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14
Barcena Pió de Concha.	9
Cabezón de Liébana.	23
Camaleño.	31
Cillorigo.	10
Corvera.	13
Eomedio.	57
Hermanidad Campo de Suso.	64
Liendo.	3
Liérganes.	10
Limpas.	9
Los Corrales.	27
Los Tojos.	52
Lucena.	35
Miera.	8
Pesaguero.	22
Puerto Viego.	3
Rasines.	7
Rivamontan al Mar.	8
Ruente.	54
Ruiloba.	12
San Miguel de Aguayo.	31
S. Pedro del Romeral.	11
San Roque Riomiera.	2
Santiurds de Toranzo.	21
Selaya.	4
Solórzano.	7
Santoña.	1
Torrelavega.	7
Valdeprado.	1
Villafufre.	30
Villacarriedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores  
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELEFONO 527

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.